

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
CASO NO. 22-18-IN
Demanda de inconstitucionalidad contra de los artículos 104 (7), 102, 184, 320 del Código
Orgánico del Ambiente

Impulsado por:



EARTH LAW CENTER
PO Box 3164 Boulder, CO 8030 (USA)
cpfigelist@earthlaw.org

Organizaciones colaboradoras:



International Rivers
2054 University Ave #300
Berkeley, CA 94704 (USA)
monti@internationalrivers.org

JUNIO, 2020

1. ANTECEDENTES Y ASPECTOS PRELIMINARES

1.1 Carla Cárdenas, Jessica Coronel, Constanza Prieto, todos integrantes de la organización no gubernamental Earth Law Center, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito nos permitimos presentar respetuosamente el siguiente *Amicus Curiae*, en apoyo a la demanda de inconstitucionalidad contra de los artículos 104 (7), 102, 184, 320 del Código Orgánico del Ambiente, emitido por la Asamblea Nacional del Ecuador, caso No. 22-18-IN presentado por la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Ambiente (CEDENMA), la Asociación Animalista Libera Ecuador, y Acción Ecológica.

1.2 Earth Law Center es una organización no gubernamental, con sede en los Estados Unidos de Norteamérica, que promueve la aplicación de los Derechos de la Naturaleza a nivel local e internacional, creando alianzas con organizaciones locales para el reconocimiento y la promulgación de leyes que reconozcan los derechos inherentes de los ríos, océanos y ecosistemas costeros y terrestres. Así, busca hacer un cambio de paradigma, luchando por el reconocimiento formal de los Derechos de la Naturaleza a existir, prosperar y evolucionar. Earth Law Center busca otorgar a los ecosistemas los mismos derechos que se le reconocen a las personas y a las corporaciones, permitiéndole la defensa de sus derechos ante las cortes nacionales e internacionales, no solo en beneficio de las personas sino por la Naturaleza en sí misma.

1.3 International Rivers se dedica desde 1985 a la protección de ríos y a la defensa de los derechos de las comunidades que dependen de ellos. Trabajamos para detener proyectos destructivos en los ríos y promover soluciones energéticas y de provisión de agua para un planeta sostenible. Los ríos son vitales para sostener toda la vida en la tierra. Buscamos un mundo donde los ríos saludables y los derechos de las comunidades locales sean valorados y protegidos. Visualizamos un mundo donde las necesidades de agua y energía se satisfacen sin degradar la naturaleza o aumentar la pobreza, y donde las personas tienen derecho a participar en las decisiones que afectan sus vidas.

1.4 Las organizaciones fundan su intervención del presente escrito de *amicus curiae*, ante la Honorable Corte Constitucional del Ecuador, en el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 que garantiza el acceso efectivo de los ciudadanos a los procedimientos judiciales y administrativos. Asimismo, en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 397 numeral 1 (principio de acceso a la justicia), 71 (exigibilidad de los derechos de la naturaleza), 426 (principio de supremacía constitucional), así como en los artículos 8.3 (tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano), 8.4 (participación ciudadana).

1.5 Las organizaciones firmantes vienen a intervenir como amigo de la corte en la causa identificada como caso No. 22-18-IN ante a esta Honorable Corte, para lo cual no requieren un interés directo en el caso sino que son motivados por el interés público del mismo, el cual es la defensa de los Derechos de la Naturaleza. Este es un caso que suscita el interés para Ecuador y la

comunidad internacional, pues determina los estándares de protección jurídicos compatible con los preceptos constitucionales de los Derechos de la Naturaleza y los principios medioambientales y de derecho internacional reconocidos en la constitución y de derecho internacional incorporado a la constitucional que garantizan el Buen Vivir. Por lo expuesto, es relevante para evitar el entorpecimiento de la implementación de los Derechos de la Naturaleza que la principal norma que jerárquicamente se encuentra en orden subsecuente a la Constitución se encuentra en perfecta armonía con el reconocimiento de los derechos de la Derechos de la Naturaleza, permitiendo su implementación coherente como lo mandata la Carta Magna, evitando así la incerteza jurídica y excesivos litigios, y finalmente permitiendo que finalmente la Constitución y el Código Orgánico Ambiental se alinee con los principios del Buen Vivir o *Sumak Kawsay*.

2. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

2.1 A continuación se realizará un análisis detallado de las de las normas del Código Orgánico Ambiental (COA) cuya constitucionalidad es cuestionada, a luz de las normas de los estándares delimitados en el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza por los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Constitución de Ecuador y las normas identificadas que reconocen principios constitucionales, decisiones judiciales y derecho comparado que ilustrarán con claridad los objetivos de la implementación práctica de los Derechos de la Naturaleza.

A. DE LA INESPECIFICIDAD DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN MANGLARES: ARTÍCULO 104, NUMERAL 7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO AMBIENTAL

IDENTIFICACIÓN	ARTÍCULO COA	DERECHO AFECTADO	PRINCIPIO
MANGLARES	Art. 104, numeral 7: Actividades permitidas en el ecosistema manglar.- Las actividades permitidas en el ecosistema de manglar, a partir de la vigencia de esta ley, serán las siguientes: 7. Otras actividades productivas o de infraestructura pública que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación.	Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las	Principio de progresividad y no regresión Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá los siguientes principios: 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Principio Supremacía de la Constitución Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están

		consecuencias ambientales nocivas. Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, <i>sumak kawsay</i>. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley. Art. 395.- La constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. Art 66.- Se reconoce y garantizará a las personas. 27.-El derecho a vivir en un ambiente sano,	sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Principio Sumak kawsay Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el Buen Vivir (<i>sumak kawsay</i>). La conservación ambiental, la protección de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad de los activos genéticos del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de espacios naturales degradados son asuntos declarados de interés público.” Art. 275.- El Buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades ejerzan efectivamente sus derechos y cumplan con sus responsabilidades en el marco de la interculturalidad, el respeto a su diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza Art. 250.- El territorio de las provincias amazónicas es parte de un ecosistema que es necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá un distrito especial, para el cual habrá una planificación integral plasmada en una ley que incluya los aspectos sociales, ambientales y culturales, junto con un
--	--	--	---

		ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. Art. 414.- El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.”	ordenamiento territorial y una planificación que asegure la conservación y protección de sus ecosistemas, y el principio de sumak kawsay. Art. 283.- El sistema económico es orientado socialmente y de apoyo mutuo; reconoce al ser humano como sujeto y fin; tiende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y su objetivo es asegurar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que pueden propiciar el buen vivir.
--	--	---	---

2.2 Los manglares son ecosistemas de bosques de alta productividad donde se desenvuelve un gran complejo de interacciones ecológicas, “dada su ubicación, son considerados como ecotonos donde se traslapan condiciones de vida marina y terrestre. Por un lado, muchas especies de crustáceos, moluscos, peces o gusanos requieren de los manglares para completar sus ciclos de vida, ya que constituyen lugares propicios para sus estadios larvarios, disponen de una gran cantidad de materia orgánica y en el agua turbia encuentran protección ante sus depredadores.”¹

2.3 Los manglares tienen un valor ambiental y ecológico, así como también proveen significativos beneficios socio-económicos a las economías de las comunidades ecuatorianas tanto a nivel nacional como local. A partir de los manglares viven los concheros, cangrejeros en las pequeñas localidades en la costa ecuatoriana. Los manglares cumplen la función de proteger las costas de vientos, oleaje y tormentas.²

2.4 En conjunto con la importancia de los ecosistemas de manglares, es necesario señalar que la Constitución de Ecuador establece una priorización en la conservación del patrimonio natural en su Art. 404, señalando en forma explícita e inequívoca que “el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción [...]”

2.5 Asimismo, la Constitución del 2008 al reconocer los Derechos de la Naturaleza, Ecuador acepta respetar "leyes intrínsecas de la Naturaleza" para florecer como especie y seguir siendo miembros de la compleja comunidad de vida que llamamos "Tierra". Esto significa que el Código Orgánico Ambiental debe ser armonizado de manera que se alineen con los derechos y deberes fundamentales de la Constitución y con la aplicación efectiva de los Derechos de la Naturaleza, los Derechos Humanos y los Derechos Económicos Sociales y Culturales de generaciones presentes y generaciones futuras.

¹ Gutiérrez Ortega, José Said. “Mangles y manglares: especies, ecosistemas y convergencias evolutivas.” *Nuestra Tierra*. Número 18. (Diciembre 31, 2012, Sonora, México) p.12. Disponible en : <http://www.erno.geologia.unam.mx/uploads/nuestra-tierra/archivos/18/otono2012.pdf>

² Yáñez-Arancibia, Alejandro y otros. “Los ecosistemas de manglar frente al cambio climático global. *Revista Madera y Bosque*. Vol. 4 Núm. 2 (1998): Otoño 1998. P.11. Disponible en <https://myb.ojs.inacol.mx/index.php/myb/article/view/1356/1524>

2.6 El Código Orgánico Ambiental (COA) en su art. 104 numeral 7 establece una autorización amplia, automática e inespecífica a las actividades productivas en los manglares, lo cual se opone a la requerida certeza y a las limitaciones que los estándares de la implementación de los Derechos de la Naturaleza que se imponen tanto a las autoridades administrativas como judiciales.

2.7 Cuando el COA establece que en los Ecosistemas Manglares pueden autorizarse y desarrollarse otras actividades productivas o infraestructura que cuenten con la autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional, sin referirse expresamente que el límite de esas autorizaciones es el respeto de los Derechos de la Naturaleza se viola la Constitución de la República.

2.8 El COA falla al no referirse en forma expresa a que el límite de la autorización de dichas actividades y obras es la calidad de sujetos de derecho de los manglares, por lo tanto, la autoridad administrativa y judicial no posee, así como se redactó el COA, un arbitrio ilimitado sobre ellos. No se puede disponer de manera arbitraria e ilimitadamente de las entidades naturales, sin respetar “integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos,” pues esto requiere un límite y ese límite debe ser establecido de tal manera que exista garantía de que no se violen los derechos establecidos en el artículo 71.

2.8 Así, mientras la Constitución de Ecuador cierra la puerta a actividades productivas y/o infraestructuras que no estén orientadas a través de los principios de prevención (art. 326), precaución (396) e *indubio pro natura* (395) y *Sumak Kawsay* (14), el art.art. 104 numeral 7 deja entrar por la ventana cualquier actividad productiva o infraestructura lo que puede ser lesivo para un ecosistema frágil como los manglares. Consecuentemente puede resultar en la violación de los derechos intrínsecos de los manglares y sus funciones esenciales como ecosistemas frágiles.

2.9 El reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza y sus principios buscan elevar los estándares de protección, garantizando primero que “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.” Esta vez el COA contraria al principio constitucional de no regresión, pues el art. 104 numeral 7, no cumple con este estándar constitucional ya que regresa prácticamente al estado de anular el derecho a existir, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

2.10 La Constitución de la República del Ecuador es muy clara en cuanto al camino al que se han comprometido el Estado en cuanto al Buen Vivir (*sumak kawsay*). Como se indica en el preámbulo de la Constitución, esto implica el compromiso de construir “una nueva forma de convivencia pública, en diversidad y en armonía con la Naturaleza, para lograr el Buen Vivir, el *sumak kawsay*.” La Constitución del 2008 consagra el principio “*Sumak Kawsay*” o del Buen Vivir el cual ha sido definido en Plan Nacional para el Buen Vivir 2009- 2013 como “la satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte digna, el amar y ser amado, el *florecimiento saludable de todos y todas, en paz y armonía con la Naturaleza y la prolongación indefinida de las culturas humanas*. La incorporación de las obras de infraestructura y actividades productivas en los manglares afectaría directamente en el *Buen Vivir* a las poblaciones que viven de cosechar concha y cangrejos en estos ecosistemas y además de manera menos directa a la población ecuatoriana, al perder las funciones ambientales de protección contra inundaciones, tratamiento de materia orgánica, captura de carbono y provisión de alimentación

(proteína) que significan los manglares para todos quienes habitan en territorio ecuatoriano. Así lo especifica la Constitución en el 275 que señala: “El Buen Vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades ejerzan efectivamente sus derechos y cumplan con sus responsabilidades en el marco de la interculturalidad, el respeto a su diversidad y la convivencia armónica con la Naturaleza.”

2.15 La Constitución también deja claro, en primer lugar, que el Buen Vivir debe perseguirse viviendo en armonía con la Naturaleza (en contraposición a expensas de la Naturaleza) y en segundo lugar, que el reconocimiento y el cumplimiento de los Derechos de la Naturaleza (como se establece en los artículos 71 a 74 de la Constitución) es el mecanismo legal más importante para promover la armonía con la Naturaleza. Así, tal y como está redactado el COA actualmente, se deja en la indefensión de sus derechos a los manglares, expuestos a la violación de sus derechos a vivir, mantener sus ciclos vitales, mantener las especies que viven en este ecosistema. También, las comunidades que viven de la producción artesanal en los manglares se verían afectadas en su derecho al Buen Vivir o *Sumak Kawsay*. Es decir de ninguna manera, el COA tuvo cuidado en armonizar estos dos derechos.

2.16 La Jurisprudencia Ecuatoriana se ha referido expresamente a la protección a de los ecosistemas manglares y la limitación de actividades productivas en estos ecosistemas. La Corte Constitucional de Ecuador³, afirmó que los manglares son un “ecosistema frágil”, sin embargo, el tribunal de primera instancia no había considerado en la decisión la vulneración a los Derechos de la Naturaleza, específicamente del principio *Sumak Kawsay* que “constituye un fin primordial del Estado, donde esta nueva concepción juega un papel trascendental en tanto promueve un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza” y además manifiesta “este Tribunal Constitucional ha sido enfático al señalar la importancia de los Derechos de la Naturaleza que se derivan de la obligación del Estado y sus funcionarios de fomentar y promover el respeto a todos los elementos que forman parte de un ecosistema, y el derecho a ser respetado Naturaleza en su totalidad. Aspecto que evidentemente no ha sido observado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes no analizaron, pese a su evidente relevancia, la existencia o no de violaciones a los Derechos de la Naturaleza dentro de un proceso en el que el tema central fue la conservación o no de una finca camaronera dentro de la Reserva Ecológica Cayapas-Mataje, esta última poseedora de un sistema de manglares con una gran diversidad de especies de fauna y flora.”⁴

2.17 Otro aspecto de hecho de suma relevancia es que, los manglares son ecosistemas claves en cuanto a la mitigación del cambio climático “tan solo 1 hectárea de bosque de manglar puede retener hasta 1 000 toneladas de dióxido de carbono (CO₂) [...] en el papel en la lucha contra el cambio climático [...] el rol de estos árboles es superior al de exuberantes especies de las sabanas tropicales, de los espigados árboles de los bosques secos tropicales, incluso de las frondosas selvas tropicales.”⁵

³ Corte Constitucional de Ecuador, Primera Sala Agosto 28, 2015, N° 166-15-SEP-C. Caso n° 0507-12-EP. P. 10

⁴ *Idem*.

⁵ Paucar Elena. “Los manglares son un pilar en la lucha contra el CO₂.” *El Comercio*. Disponible en: <https://www.elcomercio.com/tendencias/manglares-co2-cambioclimatico-ecuador-deforestacion.html>

2.18 Lamentablemente, “en los últimos 50 años, los manglares del mundo se han reducido a la mitad. La destrucción de estos bosques tropicales costeros produce cerca del 10% de las emisiones de dióxido de carbono generadas por la deforestación, la segunda mayor fuente de CO2 después de la combustión de combustibles fósiles, asegura un estudio publicado en la revista Nature GeoScience. Menos árboles no sólo entrañaría una disminución del CO2 absorbido por el aire, sino también la liberación de reservas de carbono que se han ido acumulando en los sedimentos de aguas poco profundas durante milenios.”⁶

2.19 La Constitución Ecuatoriana en el Art. 414 señala que “el Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.” La autorización indiscriminada de actividades productivas por parte del COA se opone al mandato constitucional de mitigación del cambio climático.

2.20 Asimismo, la misma Constitución de la República de Ecuador reconoce expresamente el derecho a las futuras generaciones en el artículo 395 en un número 1 el cual señala, la Constitución reconoce los siguientes principios ambientales en el numeral 1 “el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.”

2.21 Por lo expuesto los firmantes de este amicus consideramos necesario declarar este artículo entero como inconstitucional, pues como se ha demostrado estaría afectando directamente los derechos de los manglares establecidos en el artículo 71 de la Constitución ecuatoriana.

B. LOS MONOCULTIVOS COMO PRÁCTICA GENERALIZADA ES INCONSTITUCIONAL, CONTRARIA A LA SALUD DE LOS SUELOS, A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y AL MANEJO HOLÍSTICO: ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO ORGÁNICO AMBIENTAL.

IDENTIFICACIÓN	ARTÍCULO COA	DERECHO AFECTADO	PRINCIPIO
MONOCULTIVOS	Art. 121 del COA.- Monocultivos.- Se podrán establecer monocultivos en las plantaciones forestales realizadas en áreas degradadas o en proceso de desertificación determinadas en el plan de ordenamiento territorial.	Art 3.- Son deberes primordiales del Estado. nº5.- Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la distribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, <i>sumak kawsay</i> . Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales	Principio de progresividad y no regresión Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Nº 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales Nº 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las

⁶ Heredero Lilet. “Manglares: un escudo natural contra el cambio climático.” Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/04/110415_verde_manglares_contra_cambio_climatico_lh

		degradados. Art 66.- Se reconoce y garantizará a las personas. nº27.-El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Art 83.-Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley nº6.-Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. Art 275 inc. 2º.- El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. Art 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos nº4.-Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural. Art 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado Nº1.- Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza. Art 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos nº9.- Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable. Art 308 inc. 1º parte final.-Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable Art 319.-El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.	normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Principio Supremacía de la Constitución Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Principio Sumak kawsay Art. 14.- “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el Buen Vivir (sumak kawsay). La conservación ambiental, la protección de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad de los activos genéticos del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de espacios naturales degradados son asuntos declarados de interés público.” Art 275 Principio de Restauración Art 72, 396 y 397 Principio in dubio pro natura Art 395 nº4
--	--	--	--

		Art 320 inc. 2°.- La producción en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social. Art 389 inc. 1°.- El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. Art 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales n°1.-El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. Art 396 inc. 2°.- La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Art 400 inc. 2°.- Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país. Art 408 inc. 3°.- El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad. Sección quinta Suelo.- Art. 409.- Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión. Inc 2°.-En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona.	
--	--	--	--

2.22 Franklin D. Roosevelt sostuvo que “una nación que destruye a su suelo, se destruye a sí misma.” El artículo 121 del COA establece que “se podrán establecer monocultivos en las plantaciones forestales realizadas en áreas degradadas o en proceso de desertificación determinadas en el plan de ordenamiento territorial.” Contradice a la Constitución en dos aspectos. El primero al autorizar el monocultivo, práctica contraria al manejo holístico como regla general. El segundo al perpetuar el monocultivo en lugar de mantener el principio de restauración integral en caso de deterioro.

2.23 La Constitución del Ecuador transforma el paradigma de gobernanza de la Naturaleza, desde un paradigma antropocéntrico a un paradigma ecocéntrico. Y establecen un mandato a los legisladores, jueces y a la administración pública para armonizar sus leyes decisiones y ordenanzas en torno a este nuevo paradigma de administración, gobernanza y manejo tanto político legislativo como económico. En este nuevo contexto, la salud y los equilibrios naturales inherentes son

límites naturales que de acuerdo a la mejor ciencia disponible deben ser respetados a fin de respetar los Derechos de la Naturaleza reconocidos en el artículo 71 y siguientes de la Constitución.

2.24 El cambio de paradigma en materia de suelo es apreciable no sólo a través de la priorización de la conservación ya mencionada (art. 404) y el principio del buen vivir (art. 275). Sino que en materia de suelo el artículo 409 se señala expresamente “es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil [...]”. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación”, lo que es opuesto a la regla general de monocultivo establecida en el artículo 121 del COA. Asimismo, el artículo en comento del COA se opone al derecho a la restauración consagrada en el artículo 72 “la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.”

2.25 Un manejo holístico del suelo, en armonía con lo establecido en la Constitución de la República, en este caso en este caso requeriría que el COA establezca al monocultivo como una excepción y no como regla general pues establece una libertad absoluta de instalar monocultivos en áreas degradadas. Un modelo de los ecosistemas, suelo y áreas degradadas bajo los que establece el artículo 409 y el artículo 71 de la Constitución, requiere el respeto al valor intrínseco de las entidades naturales, requiere limitar expresamente la amplia discrecionalidad administrativa, estableciendo estándares científicos, y el respeto estricto de los principios de prevención, precaución, *indubio pro natura* y buen vivir en las autorizaciones administrativas previas respecto del manejo de monocultivos y de su instalación en sitios degradados. La autoridad ambiental debería determinar primero que no existen otras alternativas ambientales y sociales en esa zona y que la única opción que queda es la instalación de monocultivos.

2.26 Asimismo, la reforestación puede hacerse con técnicas de restauración holísticas compatibles con los Derechos de la Naturaleza. Esto implica la adopción de una gobernanza con estándares y principios que respeten la estructura del ecosistema, o tiendan a su recuperación integridad en respeto del funcionamiento vital y saludable, utilizando una diversidad especies de plantas (agroforestería) y que respeten la biodiversidad nativa.

2.27 La reforestación y protección del suelo, implica el mantenimiento de todas las especies que viven en él para que así se garantice su acceso a la alimentación y oxigenación a las plantas. La reforestación, mejoramiento de las áreas degradadas no solo se puede manejar con la creación de monocultivos, pues existen otros métodos, y más bien el establecimiento de un monocultivo es la última alternativa a la hora de lograr la recuperación de áreas degradadas y en proceso de desertificación porque los monocultivos descartan la vida de las especies y convierten el ecosistema en un sitio en el que habita una sola especie. Los Derechos de la Naturaleza se ven afectados en el caso de la creación de los monocultivos, pues como su nombre lo indica, el monocultivo (una especie) desplaza especies, destruye el suelo, elimina la posibilidad de la vida

integral y diversa en el lugar, imposibilita la reproducción y la alimentación de las especies, reduce la capacidad del ecosistema de regulación del agua.

2.28 Los monocultivos están incrementando la presencia de plagas y disminuyendo la posibilidad de controlar estas con métodos naturales para tener que pasar al uso de opciones que usan químicos peligrosos para la salud humana. “Durante las últimas décadas, los sistemas agrícolas se han transformado debido al establecimiento de monocultivos que han homogenizado los paisajes agrícolas; así se han generado condiciones desfavorables para los enemigos naturales de plagas al no encontrar en los monocultivos fuentes diversas para su alimentación como polen, presas, o sitios de reproducción y de refugio. Como consecuencia, las poblaciones de insectos plaga han aumentado dramáticamente en los monocultivos causando daños de importancia económica. Para su control se están empleando productos de síntesis química con diversas dosis y grados de toxicidad, lo que provoca grandes costos ambientales (impacto negativo sobre la fauna silvestre, los polinizadores, los enemigos naturales, la pesca, la calidad del agua) y costos sociales (envenenamiento de trabajadores, contaminación de alimentos, enfermedades humanas) no suficientemente considerados.”⁷

2.29 Los monocultivos no siempre representan ingresos para las familias locales, casi siempre representan ingresos para las grandes empresas; por lo tanto desde el punto de vista económico y social tampoco es una alternativa. Así, también se ve afectado el principio del *Sumak Kawsay* establecido en el artículo 14 de la Constitución, pues la población ecuatoriana y la que vive cerca de los monocultivos tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el Buen Vivir (*sumak kawsay*), cosa que ante el escenario de monocultivos, plagas, falta de agua sería afectado.

2.30 Por lo expuesto, solicitamos a la Corte Constitucional declarar la inconstitucionalidad de este artículo y que se remita a la Asamblea Nacional para que se redacte cualquier estipulación relacionada con las áreas degradadas en el marco del artículo 409 y los artículos 71 y 72 de la Constitución ecuatoriana.

C. LOS ESTÁNDARES DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DETERMINADOS CONSTITUCIONALMENTE NO PUEDEN SER DEGRADADOS POR VÍA LEGISLATIVA: ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE.

⁷ Hidalgo, Martín y otros. “Efectos de la biodiversidad en el control biológico dentro de los agroecosistemas.” Revista Uniminuto. Vol. 7 Núm. 13 (julio-diciembre, 2012). pp 30-35. Disponible en <https://hdl.handle.net/10656/8887>

IDENTIFICACIÓN	ARTÍCULO COA	DERECHO AFECTADO	PRINCIPIO
PARTICIPACIÓN CIUDADANA	Art. 184 del COA.- De la - La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente. En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental.	Art 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos nº2.- Participar en los asuntos de interés público. nº4.- Ser consultados. Art 71 inc. 2º.- Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Art 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos nº3.- Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público. Art 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales nº3.- El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. Art 397.- (...) Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a nº1.- Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado. Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley reguilará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto	Principio de progresividad y no regresión Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Principio Supremacía de la Constitución Art 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Principio Sumak kawsay Art. 14, artículo 14 establece: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el Buen Vivir (sumak kawsay). La conservación ambiental, la protección de los ecosistemas, la

		consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una posición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Consulta relacionada con los derechos de los pueblos indígenas Art 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad a la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos nº7.- La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.	biodiversidad y la integridad de los activos genéticos del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de espacios naturales degradados son asuntos declarados de interés público.” Principios de la inversión de la carga de la prueba Art 397 nº1 Principio de participación en los asuntos de interés público Art 95
--	--	--	---

2.31 “El artículo 1 de la Constitución despliega las bases declarativas de la participación del pueblo, cuya voluntad, como fundamento de la autoridad, se ejerce a través de las formas de participación constitucionales. Dicha declaración está [...]desarrollada en el artículo 61.2 y 95, donde se establecen el derecho individual y colectivo a la participación protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos.”⁸

2.32 “Así mismo, el artículo 395.3 reconoce como uno de los principios ambientales la garantía de una participación activa y permanente de las personas afectadas por toda actividad que genere impactos ambientales, en su planificación, ejecución y control. Para esto, la Constitución propone dos tipos de consulta relacionada con posibles afectaciones ambientales: la primera se describe en el artículo 398, que establece que “[t]oda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente” por el Estado, a través de un proceso legalmente constituido. La segunda está delimitada por el artículo 57.7, que establece el derecho a la consulta previa libre e informada de los pueblos y nacionalidades indígenas. Una de las diferencias entre las dos consultas es que, en la primera, la

⁸ Auz Juan. “El Derecho a la Consulta Ambiental en el Ecuador.” p. 135. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/335738576_El_Derecho_a_la_Consulta_Ambiental_en_el_Ecuador

decisión de ejecutar o no el proyecto, sería adoptada por resolución debidamente motivada del Ministerio del Ambiente (MAE); mientras que en la segunda la Constitución se remite a sí misma y a la ley cuando no se haya obtenido un consentimiento, elemento que brinda mayor fuerza a la misma. La misma distinción está presente en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el cual contempla el derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, Asamblea Constituyente Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador.”⁹

2.33 El mandato de la Constitución para la Asamblea Nacional y la Ley es regular el derecho a la consulta, en el marco del mandato de que esta sea “amplia y oportuna” y que esta sea previa a “toda decisión y autorización estatal”. Así lo manifiesta el artículo 398 que manifiesta: “ (...) La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta”, por lo tanto la labor de la Asamblea era incluir en el Código Orgánico Ambiental el cómo operativizar esa consulta. Muy por el contrario, lo que hace el texto del Código Orgánico Ambiental es generar un acortamiento, disminución, empequeñecimiento del derecho que limita a las personas a ejercer su derecho constitucional a ser consultados.

2.34 La inconstitucionalidad se concreta a través de la delimitación del derecho de diversas formas:

- a. **El artículo 184 del Código Orgánico Ambiental se limita a hablar de “recolección de sus opiniones y observaciones.** Esto es opuesto a lo que establece la Constitución que en el artículo 95, el cual establece que la participación de los ciudadanos deberá ser “protagónica” y “permanente”. Asimismo, el COA contradice el artículo 398 de la Constitución que menciona que la consulta es “amplia y oportuna” y que esta estará orientada por los principios de “deliberación” y “respeto a la diferencia.” La aplicación del principio de participación en asuntos de interés público es posible identificarlo en sentencias de el Dictamen de Corte Constitucional de Ecuador en el caso de pedido de dictamen previo de consulta popular sobre actividades mineras, N° 9-19-CP/19 de 17 de septiembre de 2019, que señala *“A más de un derecho, en el sistema constitucional ecuatoriano, la participación también es considerada como una garantía de los derechos constitucionales de las personas, colectivos y de la naturaleza”*
- b. **El artículo 184 del Código Orgánico Ambiental solo se refiere a que la participación ciudadana tiene lugar en caso de que la “afectación sea de manera directa.”** El artículo 184 del COA limita la consulta a un pequeño número de actores, los que representan a la población que podría ser “afectada de manera directa” por los proyectos. Restringiendo de la Constitución que le otorga el derecho a todos los ciudadanos y ciudadanas del país a participar y ser consultados. La Constitución establece que el derecho de participación pertenece a “todos” los ciudadanos que tienen derecho a ser consultados por afectaciones a la Naturaleza, no solo afectan a la población afectada directamente por un proyecto. Este legitimación de la consulta de la mano con el ejercicio de la tutela jurídica y del ambiente, porque quien no participa no tiene el conocimiento que le permite acudir a la justicia para ser guardián de Naturaleza, así lo estipula el artículo 397 de la Constitución

⁹ Idem.

ecuatoriana que dice: 1) Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado. 2) Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. Consecuentemente, la limitación de la consulta limitará el ejercicio de la tutela ciudadana de los Derechos de la Naturaleza que está bien garantizado en el numeral 1 del artículo 397 de la Constitución y la participación efectiva en los mecanismos de prevención y control de la contaminación ambiental que menciona el numeral 2.

- c. **El artículo 184 del Código Orgánico Ambiental solo se refiere a que la finalidad de la participación ciudadana es incorporar a “estudios ambientales.”** La tercera limitación es el hecho de que la consulta en el artículo 184 del COA reduce la finalidad de la consulta que es la incorporación a “estudios ambientales.” Lo que deja por fuera lo que realmente manda la Constitución en el artículo 95 que es la realización de la consulta en la “(...) toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos” y según el artículo 398 en “toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente [...]” Mientras el COA limita la consulta a la realización para incorporarlo a estudios ambientales, la Constitución concede el derecho a la consulta en cualquier decisión estatal, lo que implica que la consulta se debe realizar más allá de los estudios ambientales, pues debe hacerse en la promulgación de acuerdos ministeriales, entrega de concesiones, aprobación de normas y reglamentos, es decir toda decisión o autorización administrativa de todas las autoridades del Estado. Por lo tanto lo que hace el COA es limitar, cerrar el espectro, obstaculizar la aplicación plena del derecho a la participación, lo que también va en contra de los principios de aplicación directa y la no limitación legal de un derecho que lo establece la Constitución en el artículo 11 numeral 4, que menciona: “[...] 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”
- d. **El COA no se refiere a los consulta para pueblos y nacionalidades indígenas:** Por otro lado, el COA omite toda la posibilidad de consulta para pueblos y nacionalidades indígenas establecida en el artículo 57 de la Constitución que otorga en el numeral 7 el derecho a la consulta previa, libre e informada de la siguiente manera “[s]e reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad a la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos. 7) La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.”

Es así que el artículo 184 del COA limita el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados, pues si estos no son "directamente afectados" simplemente no serán consultados. Segundo, el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas, montubios y afroecuatorianos es mucho más amplio y requiere de metodologías específicas de realización, lo que fue obviado completamente en el COA.

Ya lo decidió así la Corte Constitucional del Ecuador en el texto impugnado por la inconstitucionalidad de los artículos 87 y 90 de la Ley de Minería, cuando emitió la sentencia del 18 de marzo de 2010, sentencia ° 001-10-SIN-CC CASOS N° 0008-09-IN Y 0011-09-IN (Acumulados), La Corte Constitucional para el periodo de transición que declaró la inconstitucionalidad condicionada de dicho artículo. Determinó la Corte lo siguiente: "En ejercicio de las atribuciones previstas [...], se declara la constitucionalidad condicionada de los artículos 15, 28, al inciso segundo, 59, 87, 88, 90, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Minería, [...] Es decir, serán constitucionales y se mantendrán válidas y vigentes, mientras se interprete de la siguiente manera: a) Son constitucionales los artículos referidos en tanto no se apliquen respecto de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias. b) Toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta previa establecido en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución, en concordancia con las reglas establecidas por esta Corte, hasta tanto la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley." ¹⁰

La Corte Constitucional diferenció los dos tipos de consultas existentes pues la consulta previa a pueblos y nacionalidades indígenas y la consulta previa ambiental, las cuales son dos instituciones jurídicas diferentes y basadas en un derecho en desarrollo diferentes. La Corte reconoció que la Ley de Minería confundía estas dos consultas. La primera la consulta establecida en el artículo 57 y la segunda en el artículo 398, y además había más posibilidades de confusión con la consulta popular del artículo 104 de la Constitución. Al respecto la Corte Constitucional respondió que: "Dicho argumento confunde distintos niveles de participación que existen en cuanto a la adopción de medidas legislativas o administrativas. Específicamente, confunde tres tipos de consulta: la consulta popular establecida en el artículo 104, de la Constitución como mecanismo de ejercicio de derechos de toda la ciudadanía; la consulta reconocida en el artículo 398 consulta en materia ambiental dirigida a la comunidad en general sin especificación o diferenciación alguna- y las consultas previas, propias de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que por el fondo y por la forma son totalmente diferentes a las consultas señaladas. En efecto, a partir de una lectura textual de los preceptos constitucionales en mención, es claro que las consultas previstas en los numerales 7 y 17 del artículo 57 de la Constitución, determinan el grupo al que deben dirigirse, y como se dijo en líneas anteriores, en tanto derechos colectivos,

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Demanda de inconstitucionalidad de los artículos 87 y 90 de la Ley de Minería, cuando emitió la sentencia del 18 de marzo de 2010, sentencia ° 001-10-SIN-CC CASOS N° 0008-09-IN Y 0011-09-IN (Acumulados)

su ejercicio excluye a la ciudadanía en general.”¹¹

2.35 El artículo 184 del COA presenta una unificación errada y artificial de las vías de participación ciudadana que se encuentra desactualizadas con el mandato constitucional. Es un artículo limitado deja fuera de la consulta a miles de poblaciones indígenas y omite directamente regular el cómo se aplicará el derecho de los pueblos indígenas establecido en el artículo 57 de la Constitución. Además que, coarta un derecho fundamental y lo reduce a mera información para estudios ambientales, cuando la consulta se debe hacer ante otras decisiones administrativas también, en consecuencia debe ser declarado inconstitucional.

D. PROTEGER LA NATURALEZA Y SUS DERECHOS INCLUYE UN DERECHO SANCIONATORIO ADECUADO QUE GARANTICE SU PROTECCIÓN: ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE

IDENTIFICACIÓN	ARTÍCULO COA	DERECHO AFECTADO	PRINCIPIO
DECOMISO DE ESPECIES SILVESTRES, NATIVAS EXÓTICAS	DE O Art. 320 del COA.- Sanciones Administrativas.- Son sanciones administrativas las siguientes: 2. Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción.	Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado , que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay . Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional. Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten	Principio Supremacía de la Constitución Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Principio Sumak kawsay Art. 14, número 14.- “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el Buen Vivir (sumak kawsay). La conservación ambiental, la protección de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad de los activos genéticos del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de espacios naturales degradados son asuntos declarados de interés público.”

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Demanda de inconstitucionalidad de los artículos 87 y 90 de la Ley de Minería, cuando emitió la sentencia del 18 de marzo de 2010, sentencia ° 001-10-SIN-CC CASOS N° 0008-09-IN Y 0011-09-IN (Acumulados).

		los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.	Artículo 275.- El Buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades ejerzan efectivamente sus derechos y cumplan con sus responsabilidades en el marco de la interculturalidad, el respeto a su diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza Artículo 250.- El territorio de las provincias amazónicas es parte de un ecosistema que es necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá un distrito especial, para el cual habrá una planificación integral plasmada en una ley que incluya los aspectos sociales, ambientales y culturales, junto con un ordenamiento territorial y una planificación que asegure la conservación y protección de sus ecosistemas, y el principio de sumak kawsay. Artículo 283.- El sistema económico es orientado socialmente y de apoyo mutuo; reconoce al ser humano como sujeto y fin; tienda a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y su objetivo es asegurar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que pueden propiciar el buen vivir. Principio de precaución Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional. Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.
--	--	---	---

2.36 El artículo 320, numeral 2 omite la consideración de las especies “forestales maderables y no maderables”. La conducta de “aprovechamiento, tenencia, posesión, uso, transporte,

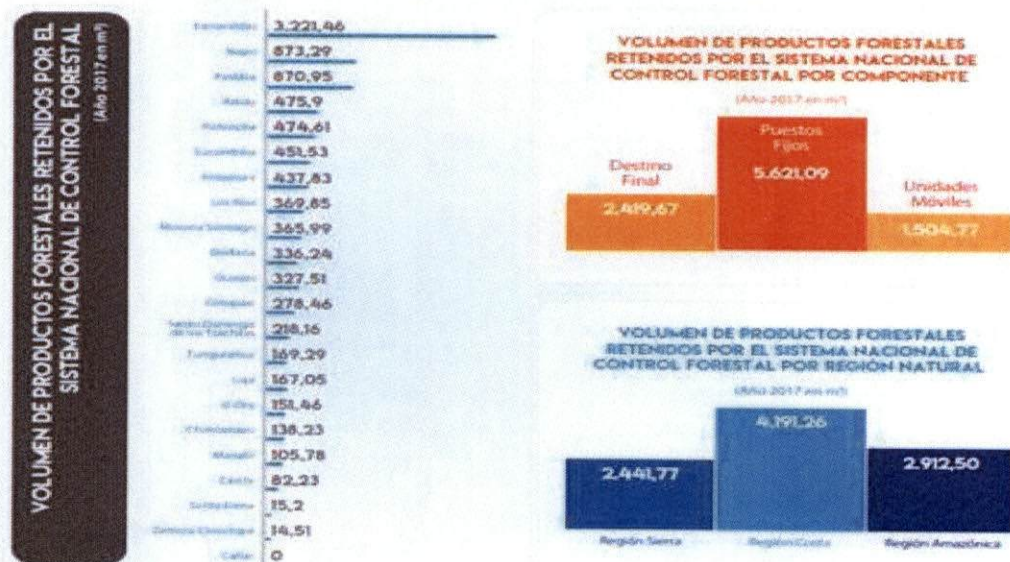
movilización, almacenamiento, procesamiento y comercialización de productos forestales maderables y no maderables” está tipificada; sin embargo la sanción para esta conducta no existe o fue omitida. Así como está redactado el artículo 320, numeral 2 del COA es imposible “decomisar” especies forestales maderables y no maderables, lo que dejaría en la impunidad las infracciones contra los bosques.

2.38 La ausencia de la sanción va en contra de la Constitución porque se viola así el artículo art. 82 de la Constitución, y al principio de tipicidad que de conformidad con artículo 29 del Código Orgánico de Procesos en lo principal menciona que “[...]A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”Al respecto Jaime Ossa sostiene que: “[...] el razonamiento jurídico no puede llegar al extremo de sancionar un hecho no punido por el Estado, o sea que en ningún caso puede ampliarse la pretensión punitiva del Estado o de la administración.”

2.39 A nivel administrativo es muy importante que las maderas, orquídeas, plantas, hojas, aceites u otros productos no maderables sean decomisados porque de lo contrario, el infractor podrá pagar la multa y seguir ofreciendo estos bienes en el mercado de manera ilegal. Para el Ministerio de Ambiente y Agua es muy importante el decomiso, para lograr que estas especies que son sujeto de comercio ilícito sean sacadas del mercado y que no se permita su posterior venta. Prácticamente, si no se da el fideicomiso en casos de transporte, tenencia, aprovechamiento, posesión de madera y productos no maderables, se estaría “blanqueando” la madera y poniéndola nuevamente en el mercado. Es decir, una persona que tiene madera o especies producto de una tala ilegal, puede pagar la multa y llevarse su madera para seguir comercializando esta en el mercado. El Ministerio del Ambiente no puede decomisar al momento maderas y especies no maderables porque esto fue omitido en el numeral 2 del artículo 320.

2.40 Los productos forestales se movilizan los 365 días del año y las 24 horas del día, una buena cobertura de control exige disponer en tiempo real con los instrumentos técnicos y legales para ser implementados de manera eficaz. Según los datos publicados en el año 2018 por parte del Ex Ministerio de Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente y Agua muestran que durante el 2017 se retuvieron aproximadamente 9.545,53 m³ de madera en los diferentes componentes de control (verificación campo o *in situ*, puestos móviles y de destino final o industria) y 373 retenciones de plantas o no maderables; para el caso de vida silvestre en el mismo periodo se retuvieron 190 reptiles, 184 aves, 99 invertebrados y 74 mamíferos.

RETENCIONES PRODUCTOS FORESTALES 2017¹²



Fuente: Ministerio del Ambiente, Dirección Nacional Forestal, Sistema de Rubricación Forestal, SAR, 2017

2.41 De lo mencionado podemos observar que la clasificación de retenciones por transgredir la norma se dividen en diferentes componentes y que la vida silvestre no precisamente agrupa a los productos forestales, principalmente considerando que el volumen de madera es completamente incomparable al de retención de vida silvestre. Para hacernos una idea del volumen de madera retenida sólo un camión estándar puede transportar aproximadamente 33 m³ de madera (varía según las dimensiones) anual se retiene más de 9.000 m³.

2.42 Por todos los elementos expuestos la gravedad de no contar con una norma sancionatoria clara para el caso de productos forestales maderables y no maderables ocasiona la ineficacia en la implementación de las sanciones donde los derechos de la naturaleza se ven afectados de manera directa. Esta posibilidad que da la el COA de convertir un producto ilegal en legal a través del simple pago de una multa, pone en riesgo los Derechos de la Naturaleza porque al tener aprobada la Constitución este derecho, el bien jurídico protegido en casos de ilegalidad pasa a ser la naturaleza. Así también, vemos que los esfuerzos por el propio Estado se convierten en inútiles ya que se dificulta la imposición de las sanciones debilitando todo el sistema de control, de esta forma la ilegalidad cobra fuerza frente a la legalidad dónde sí se aplican los criterios de Manejo Forestal Sostenible y no se contribuye a la degradación de los bosques.

2.43 El COA en el artículo 93 numeral 6 establece que “[e]l Régimen Forestal Nacional promoverá el manejo forestal sostenible como estrategia para garantizar el uso racional del bosque natural, excluyendo actividades ilegales como la extracción, degradación y deforestación.”

2.44 La Constitución además establece los Derechos de la Naturaleza y el principio del Buen Vivir como marco obligatorio de operaciones de los procesos administrativos que incluyen también un régimen sancionatorio a actividades que ocasiona una violación a estos derechos. En

¹² Ministerio del Ambiente. Estadísticas del Patrimonio Natural del Ecuador Continental, 2018.

un país en donde la Naturaleza tiene derechos constitucionales, el derecho penal y administrativo protege la Naturaleza. Así lo determinó el la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Cristóbal en la Provincia de Galápagos en el caso de pesca ilegal del buque Fu Yuan Yu Leng 999¹³, cuando determinó lo siguiente: “El bien jurídico afectado es la naturaleza o Pacha Mama, sujeto de derechos en la medida en que lo determina la Constitución y lo es, en el presente caso, ya que la mencionada Carta Magna determina la Naturaleza como espacio vital donde se reproduce la vida, y su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos de vida y procesos evolutivos, siendo tiburones martillo, tiburones sedosos, zorros, encontrados en el buque u Yuan Yu Leng 999 especies protegidas que se encontraban dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, como la Constitución ha reconocido en sus arts. 10, 71 y 70. Los tiburones al ser depredadores naturales, estar en la cima de la cadena alimentaria y estar protegidos, permite la recuperación de los ecosistemas marinos, la estabilidad de los niveles poblacionales de especies en niveles bajos de esta cadena así como el equilibrio del estado de los océanos [...]”

2.45 Por lo expuesto, el COA está obligado a precautelar en sus procesos administrativos sancionatorios el bien jurídico protegido: Naturaleza. En el artículo 320 numeral 2, lo que hace el COA es dejar sin protección a los bosques y los bienes que de él se extraen como la madera y los productos forestales no maderables, y por el contrario da la posibilidad a que los infractores que ejecutan actividades ilegales contribuyan a la degradación de los bosques y comercio ilegal.

3. OTROS ARTÍCULOS QUE SERÍAN INCONSTITUCIONALES

Earth Law Center, como amigo permanente de esta Corte, quisiera respetuosamente llamar la atención de esta Honorable Corte Constitucional de ciertos artículos del COA que entorpecen la aplicación efectiva de los Derechos de la Naturaleza, debido a la inconstitucionalidad de la que adolecen.

A. BOSQUES PROTECTORES QUE SON DESPROVISTOS EN LA PRÁCTICA DEL GOCE DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

3.1 Los derechos garantizados en la Constitución son de aplicación para todos, aplicación directa, inmediata y sin discriminación alguna. Así mismo, el Derecho de la Naturaleza es un derecho de todos los ecosistemas, biomas y elementos de la naturaleza sin distinción o discriminación.

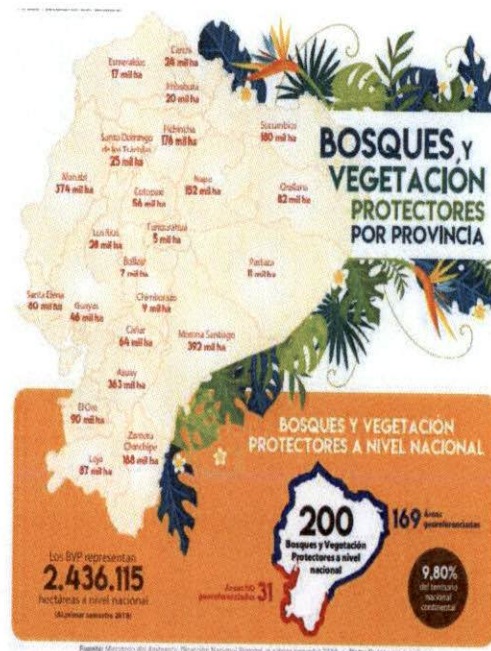
3.2 Al momento, los Bosques Protectores del Ecuador han sido dejados en la indefensión cuando se los omite de la categoría del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) del artículo 41 del Código Orgánico Ambiental. La consecuencia de esta omisión es que los Bosques Protectores, no son parte de la excepción establecida en el artículo 407 de la Constitución que prohíbe las actividades extractivas de recursos no renovables en las áreas protegidas. Así, las áreas

¹³ Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón San Cristóbal, Ecuador, No. proceso: 20331-2017-00179, February 22, 2018

protegidas están libres de explotación minera, lo que no ocurre con los Bosques Protectores ya que están fuera de las categorías que constituyen el SNAP.¹⁴

3.3 Al no estar los Bosques Protectores, dentro de las categorías señaladas, están expuestos a las actividades mineras dentro de sus límites. Esta situación pone en riesgo los derechos de la naturaleza, ecosistemas, especies animales y vegetación que se encuentra dentro de cada Bosque Protectores. Los Bosques Protectores, si bien fueron dejados intencionalmente fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Código Orgánico Ambiental, son ecosistemas con derechos.

3.4 Los Bosques Protectores constituyen más de dos millones de hectáreas de ecosistemas a nivel nacional como se muestra en el siguiente mapa. La actual clasificación que los deja expuestos a la explotación minera afectará no solo a un Bosque Protector, si no a más de dos millones de hectáreas de bosque en el Ecuador en todo el país.



3.5 Los Bosques Protectores como categoría de conservación se encuentran presentes en la legislación ecuatoriana por más 4 décadas. Esta categoría ofrece la oportunidad de participación privada y manejo sostenible de los recursos naturales, cosa que difiere de las áreas protegidas pero que no obstaculiza su conservación. Los propietarios privados también deciden conservar sus bosques y hacer manejo sostenible en sus propiedades.

¹⁴ Las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son las que están estipuladas en el artículo 41 del Código Orgánico Ambiental y estas son: 1. Parque nacional; 2. Refugio de vida silvestre; 3. Reserva de producción de fauna; 4. Área nacional de recreación; y, 5. Reserva Marina.

3.6 El artículo 89 del Código Orgánico Administrativo establece a los Bosques Protectores como parte del Patrimonio Forestal Nacional. El Patrimonio Forestal Nacional también goza de Derechos de la Naturaleza, por lo que las actividades que allí se aprueben debe someterse a los principios de prevención, precaución, *indubio pro natura* y buen vivir y no puede quedar indefenso ante la explotación minera, pues cuenta con derechos constitucionales.

3.7 Los Bosques Protectores tienen gran importancia para el país, pues son parte del Patrimonio Forestal del Ecuador, conforme lo dictamina el mismo Código Orgánico Ambiental, por su invaluable riqueza en especies de flora y fauna. Un error legal no puede avasallar con los derechos de los Bosques Protectores del país y dejarlos en la indefensión. Los Bosques Protectores, deben estar libres de actividades mineras y deben pasar a ser parte del SNAP por su importancia ecológica y por ser la casa de miles de especies de flora y fauna.

B. DERECHOS DE LA NATURALEZA CIRCUNSCRITO A LA PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

3.8 El artículo 6 del Código Orgánico Ambiental, debería establecer los estándares para que se hagan efectivos los Derechos de la Naturaleza, es decir debería explicitar los presupuestos mínimos de cada uno de los componentes del Derecho de la Naturaleza. Es decir:

- a. Existencia
- b. Mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales
- c. Estructura
- d. Funciones
- e. Procesos evolutivos

3.9 También se hace imperativo que incorporen definiciones y estándares que permitan a los jueces y a la administración hacer aplicación práctica de los Derechos de la Naturaleza en general y de conceptos como la restauración. Los jueces y autoridades necesitan que existan estándares que permitan aplicar en concreto los derechos y principios constitucionales establecidos de manera abstracta, y que no han contado con gran desarrollo constitucional en cuanto a conceptualización.

3.10 El COA debería además incluir en el capítulo de las sanciones administrativas, cómo el Juez administrativo pondera la afectación a cada uno de los elementos del Derecho a la Naturaleza y cómo las sanciones garantizan la restauración de los ecosistemas.

3.11 Por otro lado, los artículos adolecen inconstitucionalidad al momento en que limita la garantización del derecho a la planificación y ordenamiento territorial, pues el Derecho de la Naturaleza debe aplicarse en todos los ámbitos, acciones, y ponderaciones que hace la Autoridad Ambiental y otros Ministerios antes de emitir licencias, autorizaciones, concesiones y actos administrativos, pues cada uno de estos actos debe tener un análisis de si se está limitando, coartando o irrespetando los Derechos de la Naturaleza de tal manera que cada decisión sea fundamentada y considere un análisis previo.

3.12 Los presupuestos mínimos o básicos de protección es lo mínimo que se le puede requerir a una Ley que pone en práctica los Derechos de la Naturaleza establecidos en la Constitución. Estos son el piso o la base de la cual se debe partir en conjunción con los principios constitucionales que de manera explícita detalla la Constitución. Claro está que rigen a los derechos contenidos y reconocidos en las normas fundamentales (como el COA), los principios de razonabilidad y proporcionalidad (De la Torre, 2018: 73-102). De este modo el Estado debe ejercer su potestad normativa en la reglamentación ambiental de forma completa y no parcial respetando criterios científicos, técnicos y jurídicos¹⁵.

4. SOLICITUDES

Earth Law Center e International Rivers solicitan a esta Honorable Corte lo siguiente:

1. Que admita este escrito como amigo de la Corte
2. Que se declara la inconstitucionalidad de los siguientes artículos del Código Orgánico Ambiental: 104 (7), 102, 184, 320.
3. Que se admita a la abogada Ecuatoriana Carla Cárdenas, representando a la organización Earth Law Center a comparecer en la audiencia pública del martes 8 de Junio de 2021.

Por lo expuesto, las partes firmantes sometemos este *amicus* respetuosamente para consideración de la Corte.

Atentamente,



CARLA CÁRDENAS

Abogada

C.A.P. 8388

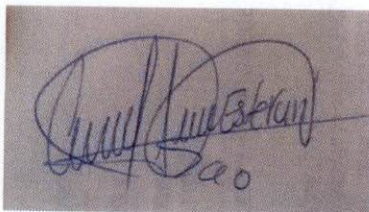
Environmental and Forest Policy expert

Earth Law Center

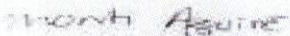
¹⁵ De La Torre, Mariano C. Melero. "Optimización de Principios Frente a Limitación del Gobierno: Dos Concepciones Doctrinales del Análisis de Proporcionalidad/ Optimizing Principles vs. Limiting State Action: Two Doctrinal Conceptions of the Proportionality Analysis in Rights-Based Judicial Review." *Revista Española De Derecho Constitucional* (2008)(114), 73-102. Retrieved May 31, 202. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/26557974>



CONSTANZA PRIETO FIGELIST
Latin American Legal Director
Earth Law Center



JESSICA CORONEL
Abogada voluntaria, Earth Law Center



MONTI AGUIRRE
Latin American Program Coordinator, International Rivers